

SUP-JE-74/2018

Actor: Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Responsable: Gobierno y Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja de California

Hechos.

Tema: Reencauzamiento de juicio electoral por la omisión de entrega de recursos

Presupuesto de egresos

El 31 de diciembre de 2017, se publicó en el periódico oficial de Baja California, el presupuesto autorizado consistente en \$187'344,203.87

Demanda

El 28 de noviembre de 2018, el Instituto Estatal Electoral de Baja California presentó demanda contra las autoridades estatales, con motivo de la omisión de recibir los recursos presupuestados correspondientes al mes de noviembre del ejercicio fiscal 2018, correspondientes a la cantidad de \$14,464,463.18

Acuerdo de impedimento.

El 12 de diciembre de 2018, el Tribunal electoral estatal determinó que se encontraba impedido para conocer de la demanda del Instituto local, por estar pendiente de resolución un juicio que promovió contra las mismas, y que ello podría afectada su imparcialidad al resolver y lo remitió a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

Remisión de Sala Guadalajara

La Sala Guadalajara consideró que la competencia para conocer del juicio electoral promovido por el Instituto local podría actualizarse para esta Sala Superior y remitió las constancias respectivas.

Asumir competencia y reencauzamiento

Competencia

Esta Sala Superior es **competente** para conocer del asunto, toda vez que ya se ha determinado en otros casos que actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales, que pudieran afectar la naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento de los organismos públicos electorales locales y tribunales estatales, son revisables por parte de esta instancia superior

Reencauzamiento

Sin embargo, el juicio electoral es **improcedente** debido a que no se colma el principio de definitividad, y, por tanto, debe reencauzarse al Tribunal local para su conocimiento y resolución, sin que obste el impedimento planteado por el Tribunal local.

Esto, porque el Tribunal local se consideró impedido dado que había promovido un juicio contra las mismas autoridades estatales relacionado con la omisión de pagarle diversas ministraciones del presupuesto destinado al órgano jurisdiccional local, podría afectar su imparcialidad.

Se considera que no se actualiza la causal de improcedencia porque:

1. El juicio electoral que promovió el Tribunal local no fue en su carácter de particular, sino como autoridad.
2. No estaría resolviendo sobre un caso similar que sea de su conocimiento, dado que el juicio que promovió el Tribunal local es competencia de otra instancia jurisdiccional, es decir, se trata de otra jurisdicción.
3. No se ve afectada su imparcialidad, pues se trata de dos decisiones autónomas que no guardan identidad en cuanto a los promoventes ni por los hechos.
4. La afectación a la imparcialidad tendría que demostrarse objetivamente, por ejemplo, que se tratara del mismo acto impugnado.

Conclusión: Se **asume** competencia para conocer del juicio electoral y se **reencauza** al Tribunal local la demanda.

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-74/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

Acuerdo por el que se determina que esta Sala Superior **asume competencia y reencauza** al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el medio de impugnación presentado por el **Instituto Estatal Electoral** de esa entidad **contra el Gobierno y la Secretaría de Planeación y Finanzas estatales**, por la omisión de entregarle la ministración correspondiente al mes de noviembre.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	3
ANÁLISIS.....	4
I. Determinación de la competencia	4
II. Reencauzamiento	5
RESUELVE	10

GLOSARIO

Autoridades responsables / estatales	Gobierno del Estado de Baja California y la Secretaría de Planeación y Finanzas de la misma entidad.
Actores / demandante	Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Congreso:	Congreso del Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Baja California.
Gobernador:	Gobernador de Baja California.
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley del Tribunal local:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley General Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Instituto local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarías: Nancy Correa Alfaro y Lucía Hernández Chamorro.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-74/2018

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Finanzas:	Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Baja California.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Presupuesto solicitado por el Instituto local. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Instituto local aprobó el proyecto presupuestal en el que solicitó a la autoridad hacendaria competente, un monto de **\$226'492,601.91** (doscientos veintiséis millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos y un peso 91/100 M.N.)².

2. Presupuesto aprobado. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete se publicó en el periódico oficial de Baja California, el presupuesto autorizado consistente en **\$187'344,203.87** (ciento ochenta y siete millones trescientos cuarenta y cuatro mil doscientos tres pesos 87/100 M. N.)³

3. Demanda. El veintiocho de noviembre el Instituto local presentó demanda contra las autoridades estatales, con motivo de la omisión de recibir los recursos presupuestados correspondientes al mes de noviembre del ejercicio fiscal 2018, correspondientes a la cantidad de \$14,464,463.18 (catorce millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 18/100 M.N).

4. Remisión al Tribunal de Baja California. El veintinueve siguiente el gobierno del estado de Baja California remitió el escrito de impugnación al Tribunal local.

5. Acuerdo de impedimento. El doce de diciembre pasado el Tribunal local determinó, mediante acuerdo plenario⁴, que se encontraba impedido para conocer de la demanda del Instituto local,

² Considerando egresos, programa operativo, personal, sueldos y financiamiento a partidos políticos, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

³ Tomo CXXIV, número 59, Número Especial, Sección II.

⁴ MI-31/2018.

por estar pendiente de resolución un juicio que promovió contra las mismas, y que ello podría afectada su imparcialidad al resolver.

Así, remitió la demanda a la Sala Guadalajara por considerar que era la competente para conocer del asunto.

6. Planteamiento de competencia. El catorce de diciembre la Magistrada Presidente de la Sala Guadalajara acordó remitir las constancias correspondientes a esta Sala Superior, al considerar que la materia de la controversia planteada por el Instituto local pudiera actualizarse en favor de esta instancia jurisdiccional.

7. Turno. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre, la Magistrada Presidenta turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente **SUP-JE-74/2018**, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada⁵ y plenaria.

Ello es así, porque en el caso corresponde determinar si esta instancia superior resulta competente para conocer de la controversia planteada por el Instituto local, relacionada con la omisión de las autoridades estatales de proporcionar los recursos que le corresponden al mes de noviembre del ejercicio fiscal 2018.

En este sentido, al ser una cuestión cuyo pronunciamiento no corresponde las facultades del Magistrado Instructor, queda comprendida necesariamente en el ámbito de la Sala Superior⁶.

⁵ Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANÁLISIS

I. Determinación de competencia

a. Decisión

Esta Sala Superior **asume competencia** para resolver el juicio electoral al rubro citado, porque el acto reclamado está directamente relacionado con la autonomía e independencia de una autoridad administrativa en materia electoral.

b. Justificación

Se considera procedente **asumir competencia** para resolver respecto al el juicio electoral en que se actúa, porque la controversia está directamente relacionada con la autonomía e independencia de una autoridad administrativa en materia electoral.

Lo anterior porque el Instituto electoral de la entidad reclama al Gobernador y Secretaría la omisión del pago de las ministraciones de noviembre, del ejercicio fiscal 2018.

Lo cual evidencia, que el asunto se relaciona con la posible vulneración a los principios de autonomía e independencia de una autoridad en materia electoral.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido⁷ que los actos u omisiones de poderes públicos u otros organismos estatales, que pudieran afectar la naturaleza jurídica y óptimo funcionamiento de los organismos públicos electorales locales y tribunales estatales, son revisables por parte de esta instancia superior⁸.

⁷ Véase SUP-JE-67/2018, SUP-JE-66/2018, SUP-JE-65/2018.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en atención a los Lineamientos para la identificación de expedientes, disponibles para consulta en:

http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

Ello, pues tales actos podrían tener como consecuencia la vulneración de diversos principios constitucionales, como el de autonomía e independencia de que gozan dichas autoridades electorales.

En tal contexto, la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción del artículo 105, fracción 11, de la Constitución, es garante de la independencia de funcionamiento de las autoridades electorales locales.

c. Conclusión

Por tanto, en virtud de que la controversia no forma parte de los supuestos de procedencia que deben ser conocidos por las Salas Regionales de este Tribunal, lo procedente es que esta Sala Superior **asuma competencia**.

II. Reencauzamiento

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es **improcedente**⁹, debido a que no se colma el principio de definitividad, y, por tanto, debe **reencauzarse** al Tribunal local para su conocimiento y resolución, sin que obste el impedimento planteado por dicho órgano jurisdiccional local.

b. Justificación

La Sala Superior ha sostenido, como regla general, que el principio de definitividad exige que se agoten las instancias reguladas en la ley, antes de acudir al ámbito federal.

Las instancias previas se deben agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante el cual se puedan alcanzar las

⁹ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-JE-74/2018

pretensiones jurídicas de los demandantes, ello para dar cumplimiento a los principios de justicia pronta, completa y expedita, y dotar de funcionalidad al sistema de medios de impugnación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución.

El artículo 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución prevé que las constituciones y leyes de los Estados establecerán un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad.

Entonces, la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación de los ámbitos estatal y federal. Por esta razón, el acceso a la justicia a través de las salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas.

Ahora bien, esta Sala Superior ha reencauzado a los tribunales locales asuntos relacionados con actos u omisiones de las autoridades estatales sobre entrega de recursos presupuestados¹⁰ sin que se justifique el conocimiento con salto de la instancia de tales asuntos, a menos que se involucre la entrega de ministraciones esté vinculada con el desarrollo de un proceso electoral o, en su caso, de ejercicios presupuestales ya concluidos¹¹.

c. Caso concreto

¹⁰ Véase SUP-JE-67/2018, SUP-JE-66/2018, SUP-JE-65/2018.

¹¹ La Sala Superior conoció *per saltum*, de impugnaciones vinculadas con la entrega de financiamiento a partidos políticos y las autoridades electorales de Veracruz en los expedientes SUP-JRC-439/2016, SUP-JRC-10/2017 y SUP-JRC-11/2017.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-74/2018**

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral promovido por el actor resulta **improcedente**, sin que esta determinación lleve al desechamiento de la demanda¹², sino que lo procedente, es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal Electoral local.

Ello, porque además el diseño de los medios de impugnación de la entidad federativa permite la garantía de los derechos y obligaciones que puedan resultar afectados o incumplidos.

Así, el artículo 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que el Tribunal de Justicia Electoral de la entidad es la máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal y como órgano constitucional autónomo, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Además, el Tribunal local tiene autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En este contexto, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral local para que en plenitud de jurisdicción conozca la demanda y dicte la determinación que corresponda conforme a Derecho.

También es criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos. Por tanto, en su caso, el Tribunal Electoral local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada^[14].

¹² En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-74/2018**

En consecuencia, se ordena remitir las constancias del presente medio de defensa al Tribunal local, para que conozca la demanda y dicte la determinación que en Derecho proceda en plenitud de jurisdicción.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el acuerdo plenario del Tribunal local por el que se declaró impedido para resolver el asunto, dado que había promovido un juicio¹³ contra las mismas autoridades estatales relacionado con la omisión de pagarle diversas ministraciones del presupuesto destinado al órgano jurisdiccional local.

Por lo cual, estimó que pudiera perderse la imparcialidad en la resolución del asunto, pues podría existir un conflicto entre el interés público, que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, y el interés personal de quienes la deban ejercer en concreto.

Al respecto, consideró que se actualizaba la causal establecida en el artículo 113, inciso g), en relación con el inciso g) de la Ley General¹⁴, el cual establece que, con independencia de lo que dispongan las leyes locales, son impedimentos de los magistrados electorales locales para conocer de los asuntos, entre otros supuestos, el relativo a que **esté pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento** o tenerlo su cónyuge o sus parientes.

Sin embargo, la imparcialidad del órgano jurisdiccional no se puede ver comprometida por el solo hecho de que a su vez haya presentado una

¹³ Al respecto, resulta un hecho notorio que el juicio electoral al que hace referencia el Tribunal local, fue registrado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JE-72/2018.

¹⁴ **Artículo 113.**

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

(...)

g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);

(...)

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

demanda que resuelve otra instancia jurisdiccional respecto de las mismas autoridades responsables.

Esto, porque se trata de dos decisiones autónomas que se toman con base en los hechos y en la legislación aplicable respectiva.

De esa forma, esta Sala Superior considera que no se actualiza la causal de impedimento aludida, por lo siguiente:

1. El juicio electoral que promovió el Tribunal local no fue en su carácter de particular, sino como autoridad.
2. No estaría resolviendo sobre un caso similar que sea de su conocimiento, dado que el juicio que promovió el Tribunal local, es competencia de otra instancia jurisdiccional, en concreto de esta Sala Superior, por lo que, se trata de otra jurisdicción.
3. No se ve afectada su imparcialidad, pues se trata de dos decisiones autónomas que no guardan identidad en cuanto a los promoventes ni por los hechos.
4. La afectación a la imparcialidad tendría que demostrarse objetivamente, por ejemplo, que se tratara del mismo acto impugnado.

Así, el impedimento alegado no puede basarse en función de otra demanda que la autoridad jurisdiccional promovió respecto de otros hechos, porque de ser así, todos los asuntos que involucraran la omisión de entrega de recursos por parte de esas autoridades podrían alegar la existencia de un impedimento, y bastaría con acreditar que el Tribunal local es parte en una controversia similar.

Por otro lado, tampoco se actualiza el inciso del 113, inciso q), de la Ley General, referente al impedimento por cualquier otra causa análoga, porque, además de que el Tribunal local no lo justifica, en modo alguno se advierte la existencia de una situación que implique un riesgo objetivo

de pérdida de imparcialidad, ya que ello no se puede inferir solamente de una presunción o sospecha, sino que tendría que estar acreditado.

c. Conclusión

Por lo tanto, al no ubicarse en el supuesto del impedimento alegado ni estar afectada la imparcialidad del órgano, es que le corresponde al Tribunal local resolver, en plenitud de jurisdicción, la demanda del Instituto local¹⁵.

Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el juicio electoral.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio electoral y se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Similar situación se presentó en esta Sala Superior en los juicios electorales SUP-JE-43/2017 y SUP-JE-45/2017, promovidos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respectivamente, en los que impugnaron la negativa a la solicitud de ampliación presupuestal por parte del Gobernador y Secretario de Hacienda estatales.

En el juicio promovido por el Tribunal local, esta Sala Superior resolvió de fondo la materia de la controversia y respecto a la demanda del Instituto Morelense se determinó reencauzarla al Tribunal local, por no haberse agotado el principio de definitividad de la instancia; sin que fuera obstáculo que al mismo tiempo estuviera en sustanciación la demanda presentada por el órgano jurisdiccional local sobre una cuestión similar.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE